

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 285

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 285

LA HONORABLE QUINCUGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

QUE UNO DE LOS ASPECTOS ESENCIALES DE TODO ESTADO DE DERECHO, ES LA INSOSLAYABLE NECESIDAD DE REVISIÓN Y ACTUALIZACION PERMANENTE DEL MARCO JURÍDICO, QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS, QUE PERMITA MANTENERLO ACORDES CON LAS NECESIDADES DE UNA SOCIEDAD EN CONSTANTES CAMBIOS.

QUE EN RAZON DE LO ANTES MENCIONADO, SE PRETENDE QUE LOS MARCOS JURÍDICOS RESPONDAN ADECUADAMENTE CON LAS EXPECTATIVAS GENERADAS POR LA SOCIEDAD, GARANTIZANDO CON ELLO SU OBSERVANCIA Y UTILIDAD COMO INSTRUMENTO IDÓNEO PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DEL ESTADO.

QUE UNO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE NUESTRA ENTIDAD, LO CONSTITUYE EL TRANSPORTE PUBLICO, ACTIVIDAD INELUDIBLE EN LA VIDA POLÍTICA Y SOCIAL, CUYA REALIZACIÓN TIENE IMPLÍCITAS MULTIPLES Y COMPLEJAS FUNCIONES.

QUE COMO ES DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN EL ESTADO DURANTE MUCHOS AÑOS LO HA REGULADO EL REGLAMENTO DE TRANSITO, MISMO QUE ACTUALMENTE RESULTA INCIPIENTE, OBSOLETO E INOPERANTE EN ESTA MATERIA.

QUE ASI LAS COSAS, LA CARENCIA DE UNA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA Y LA INSUFICIENTE COORDINACIÓN ENTRE LAS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DE CONCESIONAMIENTO, AFECTAN AL SECTOR Y RETRASAN LOS TRAMITES QUE REALIZAN LOS PRESTADORES DE DICHO SERVICIO, AFECTANDO CON ELLO A LA POBLACIÓN QUE UTILIZA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

QUE LA CRECIENTE DEMANDA DE CONCESIONES, HA SUPERADO LA PLANEACION DE ESTE SERVICIO PUBLICO POR LO QUE SE HA INCREMENTADO EN FORMA DESPROPORCIONADA LA OFERTA DE SERVICIO EN ALGUNAS MODALIDADES CON

RELACION A LA DEMANDA Y, EN ALGUNOS CASOS, PRESTÁNDOSE EN UNIDADES QUE CARECEN DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

QUE EL PRESENTE DECRETO, ESTABLECE LAS BASES PARA LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE EN NUESTRO ESTADO, ASÍ COMO, EL IMPULSO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS QUE PERMITIRAN MEJORAR EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, PARTIENDO DE QUE UN GRAN PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN PARA TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO UTILIZA LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE.

QUE DE IGUAL FORMA, SE CREE UNA INSTANCIA DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CUYAS FUNCIONES SERÁN LAS DE PLANEAR, COORDINAR, AUTORIZAR, EJECUTAR Y EVALUAR, LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, BUSCANDO DOTAR DE MEDIOS DE TRANSPORTE A AQUELLAS ZONAS DEL ESTADO QUE CARECEN DE ELLOS, SATISFACER LAS DEMANDAS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE EN ZONAS URBANAS, SUBURBANAS Y RURALES DEL ESTADO, ASÍ COMO, MEJORAR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y COMODIDAD CON QUE SE PRESTA EL MISMO.

QUE LA INSTANCIA A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, CONTARÁ CON UN ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR, EL CUAL TENDRÁ UN CARÁCTER CONSULTIVO Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CUYO OBJETO SERÁ ORIENTAR LAS POLÍTICAS Y COADYUVAR EN LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, QUIEN ADEMÁS, CONOCERÁ DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES Y EN SU CASO DE LAS REVOCACIONES DE LAS MISMAS.

QUE PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE CONTEMPLA QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, OTORGARÁ CONCESIONES A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA, INCORPORANDO A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

QUE ASIMISMO, SE ESTABLECE Y DEFINE LAS MODALIDADES DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CUIDANDO EN TODO MOMENTO QUE LAS UNIDADES CON LAS QUE SE PRESTE DICHO SERVICIO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA OFRECER UNA PRESTACIÓN SEGURA, CÓMODA Y EFICIENTE.

QUE DE IGUAL FORMA, SE INSTITUYE QUE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE INTRODUZCA EL CRITERIO DE PREFERENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE DICHAS CONCESIONES, A QUIENES GARANTICEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CONDICIONES DE CALIDAD REQUERIDAS POR ESTA LEY, CUYAS CARACTERÍSTICAS SON: SER GENERAL, PERMANENTE, REGULAR Y CONTINUO.

QUE EL PRESENTE DECRETO, SIENTA LAS BASES NECESARIAS PARA QUE UN TRABAJADOR DEL VOLANTE PUEDE ACCEDER A LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERMITIENDO ASÍ QUE TODA PERSONA CUYO INGRESO PRINCIPAL SEA EL PRODUCTO DE SU TRABAJO PERSONAL DESARROLLADO EN ALGUNA RAMA DEL TRANSPORTE.

QUE ASIMISMO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS CONCESIONES SON INEMBARGABLES, ESTOS ÚNICAMENTE PODRÁN SER CEDIDOS O TRANSMITIDOS, EN CASOS DE MUERTE E INVALIDEZ, POR LÍNEA CONSANGUÍNEA

DIRECTA HASTA EN SEGUNDO GADO, PERMITIENDO CON ELLO GARANTIZAR EL PATRIMONIO FAMILIAR.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTA PROPIA LEGISLATURA TIENEN A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO DISPOCIONES GENERALES

ARTICULO 1.-LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE LAS TENGAN DESCENTRALIZADAS. TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN DE ACCIONES DELICTUOSAS EN DICHAS MATERIAS.

ARTICULO 2.- CORRESPONDE AL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR SÍ O A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 3.- LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, DELEGA A TRAVÉS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DENOMINADO COORDINACIÓN DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD, LAS FACULTADES PARA PLANEAR, COORDINAR, AUTORIZAR, EJECUTAR Y EVALUAR LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO, BUSCANDO:

I.- ESTABLECER LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN AQUELLAS ZONAS DEL ESTADO QUE CARECEN DE ELLOS O QUE SE ENCUENTRAN MAL COMUNICADAS.

II.- SATISFACER LA DEMANDA DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE EN LAS ZONAS URBANAS, SUBURBANAS Y RURALES DEL ESTADO, CON BASE EN LOS CORRESPONDIENTES ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD; Y

III.- MEJORAR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, FLUIDEZ Y COMODIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE ESTATAL.

IV.- REGULAR EL TRÁNSITO DE PEATONES, VEHÍCULOS Y SEMOVIENTES, EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTICULO 4.- EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, CONTARÁ CON UN ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR, QUE TENDRÁ POR OBJETO ORIENTAR LAS POLÍTICAS Y COADYUVAR EN LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE; DEBERÁ CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES Y EN SU CASO DE LAS REVOCACIONES DE LAS MISMAS; TENDRÁ UN CARÁCTER CONSULTIVO, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SE REGISTRAN POR LA PRESENTE LEY, EL REGLAMENTO GENERAL Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO.

ARTICULO 5. DEROGADO.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6.- EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE DENOMINARÁ COORDINACIÓN DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD, ES LA INSTANCIA COMPETENTE CON CARÁCTER DE AUTORIDAD Y SUS ATRIBUCIONES SON LAS SIGUIENTES:

I.- FORMULAR, DEFINIR Y EJECUTAR POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN EL ESTADO, ASIMISMO OTORGAR Y REVOCAR CONCESIONES O PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, ASÍ COMO FIJAR LAS MODALIDADES PARA SU PRESTACIÓN.

II.- ELABORAR Y FOMENTAR PROGRAMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, FLUIDEZ, COMODIDAD, ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN EFECTIVA Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD.

III.- ORDENAR, REGULAR Y EJERCER EL CONTROL SOBRE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR, APLICANDO LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO AL REGLAMENTO GENERAL, ASÍ COMO TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIA PARA PREVENIR DELITOS CON MOTIVO DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR.

ORDENAR, REGULAR Y EJERCER EL CONTROL SOBRE LAS TARIFAS Y DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA.

IV.- ESTABLECER CONVENIOS DE COORDINACIÓN, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ENTIDADES FEDERATIVAS Y CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA ELABORAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD.

V.- AUTORIZAR, PROMOVER Y MEJORAR LA OPERACIÓN DE INSTALACIONES TERMINALES, ANDENES Y PARADAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE COMPETENCIA LOCAL, ASI COMO DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE SU CANCELACIÓN Y EJERCER EL DERECHO DE REVISIÓN.

VI.- REPRESENTAR, POR CONDUCTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A LA DEPENDENCIA Y AL PROPIO ÓRGANO, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES.

VII.- FIRMAR LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE AUTORIZA ESTA LEY, SU REGLAMENTO GENERAL Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VIII.- PLANEAR, REGULAR, VIGILAR Y COORDINAR EL TRÁNSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

IX.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR.

X.- REALIZAR ESTUDIOS SOBRE LA OFERTA Y DEMANDA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE EL REGLAMENTO GENERAL.

XI.- REGULAR Y ORGANIZAR LOS CENTROS DE APRENDIZAJE DE CONDUCCIÓN VEHICULAR.

XII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO GENERAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD EN LA MATERIA.

XIII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTROS ORDENAMIENTOS.

CAPITULO III DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 7.- LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE CORRESPONDE AL ESTADO, EL QUE, A TRAVES DEL PODER EJECUTIVO, DISCRECIONALMENTE DISPONE SU CONCESIONAMIENTO A LOS PARTICULARES.

ARTICULO 8.- SE CONSIDERARA SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS EL QUE SE REALICE POR CALLES Y CAMINOS DE JURISDICCION ESTATAL PARA LA SATISFACCION DE NECESIDADES COLECTIVAS EN FORMA GENERAL, PERMANENTE, REGULAR Y CONTINUA, SUJETO A UNA TARIFA, MEDIANTE LA UTILIZACION DE VEHICULOS CONCESIONADOS E IDONEOS PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 9.- PARA UNA MEJOR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE, EL ESTADO PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACION Y LOS MUNICIPIOS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA OTORGAR A LOS PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE FEDERAL, AUTORIZACIONES DE PASO O DE PENETRACION, PARA QUE EN LA EJECUCION DE ESTE SERVICIO USEN CAMINOS DE JURISDICCION ESTATAL CUANDO ELLO FUESE NECESARIO PARA LA PRESTACION DEL MISMO, EVITANDO COMPETENCIA DESLEAL EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 10.- CUANDO SE AUTORICE O CONCESIONE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE, QUEDARA A JUICIO DEL EJECUTIVO A TRAVES DE LA INSTANCIA COMPETENTE, ESTABLECER PARA SU EXPLOTACION LAS MODALIDADES QUE DICTEN EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES GENERAL PUDIENDO DECRETAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A LOGRAR LA MAS EFICAZ COORDINACION, FUNCIONAMIENTO Y REGULACION EN LA PRESTACION DEL MISMO, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PUBLICO Y CONGRUENTES CON EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 11.- EL ESTADO, A TRAVES DEL EJECUTIVO, EN TODO TIEMPO, CUANDO ASI LO EXIJA EL INTERES GENERAL PODRA PRESTAR O HACERSE CARGO, EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA, DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN UNA ZONA O RUTA, ESTEN O NO CONCESIONADAS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, CUANDO:

I.- LOS CONCESIONARIOS SE NIEGUEN A PRESTAR O SUSPENDAN EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA;

II.- POR NECESIDAD DE LA POBLACION SE REQUIERA; Y

III.- EXISTA UNA GRAVE ALTERACION AL ORDEN Y LA PAZ SOCIAL QUE IMPIDA U OBSTACULICE LA NORMAL PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 12.- EL ESTADO, A TRAVES DEL EJECUTIVO, INSTRUMENTARA POLITICAS Y PROGRAMAS TENDIENTES AL IMPULSO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DANDO PRIORIDAD AL TRANSPORTE COLECTIVO, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.

CAPITULO IV DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 13.- CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJE ES LA AUTORIZACION DE RUTA O ZONA QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION RESPECTIVA, CONSIDERÁNDOSE A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

I.- ES CONCESION DE RUTA LA QUE SE OTORQUE PARA LA EXPLOTACION DE UN ITINERARIO DETERMINADO, CON VEHICULOS Y CONDUCTORES ESPECIALMENTE CAPACITADOS Y FACULTADOS PARA ELLO.

II.- ES CONCESION DE ZONA LA QUE SE OTORQUE PARA LA EXPLOTACION DE UN AREA DETERMINADA DEL TERRITORIO DEL ESTADO, CON VEHICULOS Y CONDUCTORES ESPECIALMENTE DESTINADOS Y CAPACITADOS PARA ELLO. LA ZONA PODRA COMPRENDER TODO O PARTE DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, ENTENDIÉNDOSE POR ZONA EL LUGAR SIGNADO EN CADA UNA DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO.

ARTICULO 14.- LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PUBLICO SE OTORGARAN POR TIEMPO INDEFINIDO.

ARTICULO 15.- LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, QUE SE OTORGUEN A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13, SE EXPEDIRAN EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA.

ARTICULO 16.- CUANDO DOS O MAS PERSONAS PRETENDAN OBTENER UNA CONCESION COLECTIVA, DEBERAN ESTAR CONSTITUIDAS EN PERSONAS MORALES EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION RESPECTIVA, CUYO OBJETO SOCIAL Y NATURALEZA JURIDICA LES PERMITA SER CONCESIONADA PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PUBLICO; CONSIDERÁNDOSE A LOS EJIDOS Y COMUNIDADES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ARTICULO 17.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ES AUTORIZACION DE SERVICIO LA QUE SE OTORGA, EN VIRTUD DE UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, A UNA PERSONA MORAL O FISICA PARA REGISTRAR LA UNIDAD CON LA QUE PRESTARA EL SERVICIO. LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIO PODRAN SER DE RUTA O ZONA.

ARTICULO 18.- LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIO DE RUTA O ZONA QUE SE EXPIDAN PARA LAS CONCESIONES A PERSONAS MORALES DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS ATENDERAN AL OBJETO SOCIAL Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS MISMAS Y, EN SU CASO, SE OTORGARAN SIN EXCEDER AL NUMERO DE SOCIOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

LAS AUTORIZACIONES DE RUTA O ZONA QUE SE EXPIDAN PARA LAS CONCESIONES A PERSONAS FISICAS SIEMPRE SERAN INDIVIDUALES.

ARTICULO 19.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SOLO PODRAN SER TITULARES DE UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, CON EL NUMERO DE UNIDADES QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERA,

ATENDIENDO EL CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACION Y A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 20.- LAS CONCESIONES PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE SE CONCEDERAN PREFERENTEMENTE A QUIEN GARANTICE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LAS CONDICIONES DE CALIDAD REQUERIDAS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ATENDIENDO AL ORDEN CRONOLOGICO DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

ARTICULO 21.- LA PREFERENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR TENDRA VALIDEZ SIEMPRE Y CUANDO, A JUICIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO NO SE PROPICIE EL ESTABLECIMIENTO DE MONOPOLIOS.

ARTICULO 22.- TRATANDOSE DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PERSONAS FISICAS, GOZARAN DE PREFERENCIA LOS TRABAJADORES DEL VOLANTE QUE TENGAN MAYOR ANTIGÜEDAD LABORANDO EN CUALQUIER RAMA DEL TRANSPORTE; ASI COMO, EN LA PRESENTACION DE SU SOLICITUD DE CONCESION, CUIDANDO QUE GARANTICE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LAS CONDICIONES DE CALIDAD REQUERIDAS POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 23.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR TRABAJADORES DEL VOLANTE A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN COMO PRINCIPAL FUENTE DE INGRESOS EL PRODUCTO DE SU TRABAJO PERSONAL DESARROLLADO EN ALGUNA RAMA DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 24.- EL NUMERO DE CONCESIONES Y DE UNIDADES DE SERVICIO EN DETERMINADA RUTA O ZONA, ESTARA LIMITADO POR LAS CARACTERISTICAS DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LAS MISMAS Y POR LAS NECESIDADES SOCIOECONOMICAS DE LA POBLACION A BENEFICIAR, PROCURANDO QUE TODOS LOS AUTORIZADOS PARA EXPLOTAR LA RUTA O ZONA OBTENGAN INGRESOS REMUNERADORES, ASI COMO LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA SUSTITUIR Y MANTENER EN CONDICIONES APROPIADAS LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO.

ARTICULO 25.- CUANDO UN CONCESIONARIO NO PUEDA HACERSE CARGO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LOS TERMINOS DE LA CONCESION OTORGADA LA AUTORIDAD ESTATAL, PARA GARANTIZAR SU PRESTACION, PODRA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA MISMA Y UNA VEZ CONCLUIDO ESTE, OTORGARLO A OTRA PERSONA, TOMANDO COMO BASE LAS SOLICITUDES EN ORDEN CRONOLOGICO.

CAPITULO V DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 26.- LAS CONCESIONES PARA UTILIZACION DE LAS CALLES, CAMINOS Y VIAS DE JURISDICCION ESTATAL EN LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, PODRAN OTORGARSE PARA CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE SERVICIO DE TRANSPORTE SIGUIENTES:

I.- DE PASAJEROS:

A) URBANO, SUBURBANO Y FORANEO.

B) DE ALQUILER O TAXI;

C) EXCLUSIVO DE TURISMO.

II.- DE CARGA:

A) **EN GENERAL: DE BAJO Y DE ALTO TONELAJE.**

B) EXPRESS.

C) DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION A GRANEL

D) ESPECIALIZADA.

III.- RURAL MIXTO DE CARGA Y PASAJE;

IV.- DE PERSONAL AL CAMPO Y EMPRESAS; Y

V.- ESPECIAL.

ARTICULO 27.- EL TRANSPORTE URBANO, ES AQUEL SERVICIO DESTINADO A TRANSPORTAR PERSONAS DENTRO DEL ESPACIO TERRITORIAL DE UN CENTRO DE POBLACION Y CON APEGO A LAS RUTAS, HORARIOS, TARIFAS Y DEMAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 28.- EL TRANSPORTE SUBURBANO, ES AQUEL QUE CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS Y MODALIDADES DEL URBANO, SE PRESTA PARTIENDO DE UN CENTRO DE POBLACION A SUS LUGARES ALEDAÑOS PERO SIEMPRE DENTRO DE LA RUTA AUTORIZADA Y EN EL ESPACIO TERRITORIAL DE UN MISMO MUNICIPIO.

ARTICULO 29.- EL TRANSPORTE FORANEO, ES AQUEL DESTINADO A DAR SERVICIO A PERSONAS ENTRE PUNTOS UBICADOS EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS QUE ATRAVIESAN UNO O MAS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, SUJETANDOSE A LAS RUTAS AUTORIZADAS Y HORARIOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 30.- EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMOVIL DE ALQUILER O TAXI, SE PRESTARA EN UNA ZONA DETERMINADA Y MEDIANTE EL COBRO DE LAS TARIFAS AUTORIZADAS. PODRAN FORMAR PARTE DE UN SITIO DE AUTOMOVILES DE ALQUILER O BIEN CIRCULAR LIBREMENTE DENTRO DE LA ZONA AUTORIZADA Y REALIZAR VIAJES CONVENCIONALES, CON APEGO A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 31.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS, PODRA PRESTARSE EN LA MODALIDAD DE TURISMO CUANDO TENGA COMO FINALIDAD LA TRASLACION DE PERSONAS A LUGARES DE INTERES TURISTICO, ARQUEOLOGICO, ARQUITECTONICO, PANORAMICO, ECOLOGICO, ARTISTICO O DE PLACER.

ESTE SERVICIO DEBERA PRESTARSE EN VEHICULOS CERRADOS, EN BUENAS CONDICIONES DE COMODIDAD, RAPIDEZ, SEGURIDAD E HIGIENE Y ACONDICIONADO ESPECIFICAMENTE PARA LA ACTIVIDAD TURISTICA.

ARTICULO 32.- SE ENTIENDE POR SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL, EL DESTINADO AL TRASLADO DE MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ANIMALES Y OBJETOS EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SEÑALA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 33.- EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EXPRESS, SERA EL QUE SE REALICE EN VEHICULOS CERRADOS, PARA EL TRASLADO DE BULTOS Y PAQUETES PEQUEÑOS, DENTRO DE LOS CENTROS POBLADOS.

ARTICULO 34.- ES SERVICIO DE CARGA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION A GRANEL EL QUE SE REALIZA EN VEHICULOS TIPO VOLTEOS Y QUE EN VIRTUD AL ORIGEN, ESPECIE, DESTINO Y SISTEMA DE COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS QUE SE TRANSPORTAN, ESTA SUJETO AL ESTRICTO CONCESIONAMIENTO DEL ESTADO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 35.- ES SERVICIO DE CARGA ESPECIALIZADA AQUEL QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE REQUIERA EQUIPO ESPECIAL DE VEHICULO Y ESPECIALIZACION DEL CONDUCTOR PARA SU TRASLADO, EN VIRTUD DE LAS PRECAUCIONES QUE SE DEBEN TOMAR ATENDIENDO A LA NATURALEZA MISMA DE LA CARGA. ADEMAS DE LA CONCESION, SE DEBERA OBTENER PERMISO DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN FUNCION DEL TIPO DE CARGA A TRASLADAR.

ARTICULO 36.- EL TRANSPORTE RURAL MIXTO DE CARGA Y PASAJE, ES AQUEL QUE SE PRESTA EN VEHICULOS CON CAPACIDAD DE HASTA TRES TONELADAS Y CUYAS CARACTERISTICAS PERMITEN ESTE TIPO DE SERVICIO PUBLICO, DENTRO DE LA POBLACION O EN LUGARES ALEDAÑOS DE UNO O MAS MUNICIPIOS, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA ZONA. FORMARAN PARTE DE UN SITIO UBICADO EN LOS LUGARES QUE AL EFECTO SE SEÑALEN Y CON LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 37.- EL TRANSPORTE DE PERSONAS A LOS CAMPOS AGRICOLAS Y EMPRESAS, ES AQUEL QUE SE PRESTE EN VEHICULOS ABIERTOS Y CERRADOS CON LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD NECESARIAS QUE SE DEN POR ZONA O REGIONES DEL ESTADO, ENTENDIÉNDOSE QUE ESTE SERVICIO NO SERA DE CARACTER LUCRATIVO, SU OPERACION ESTARA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 38.- EL TRANSPORTE ESPECIAL, ES AQUEL QUE SE PRESTA EN VEHICULOS EQUIPADOS ADECUADAMENTE AL SERVICIO PUBLICO QUE SE OTORGA; EL CUAL, SEGUN LA MODALIDAD DE QUE SE TRATE PUEDE SER GRATUITO O REMUNERADO:

I.- EN ESTE RUBRO ESTÁN CONSIDERADOS LOS SERVICIOS DE AMBULANCIAS, CARROZAS, GRÚAS, ESCOLAR, CENTROS DE APRENDIZAJE DE CONDUCCIÓN VEHICULAR, ENTRE OTROS; Y

II.- EL USO DE BICICLETAS, TRICICLOS Y MOTOCICLETAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGA, DE ACUERDO AL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD QUE REALICE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, PARA CADA CENTRO DE POBLACION DONDE SE SOLICITE SU PRESTACION.

LOS VEHICULOS QUE SE AUTORICEN PARA PRESTAR ESTE SERVICIO, DEBERAN REUNIR LAS CARACTERISTICAS TECNICAS, CONDICIONES DE SEGURIDAD Y DEMAS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO DEBEN CONTEMPLAR LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

CAPITULO VI DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

ARTICULO 39.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS SERA DE RUTA, DENTRO DE LA QUE SE ESTABLECERAN LAS MODALIDADES QUE SEAN ACORDES A LAS NECESIDADES Y DESARROLLO URBANO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROMOVERA Y REGLAMENTARA LA ORGANIZACION DE LOS PRESTADORES DE DICHO SERVICIO, CON LA FINALIDAD DE QUE ESTEN EN

POSIBILIDADES DE ADMINISTRAR Y ADQUIRIR EN COMUN LOS EQUIPOS E INSUMOS NECESARIOS.

ARTICULO 40.- PARA LA PRESTACION DE ESTE TIPO DE SERVICIO, SE DARA PRIORIDAD A LA AUTORIZACION DE UNIDADES DE MAYOR CAPACIDAD.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE PARTICULAR DE CARGA O PERSONAS

ARTICULO 41.- SE CONSIDERA COMO TRANSPORTE PARTICULAR AQUEL QUE TRASLADE, SIN RETRIBUCION, CARGA QUE PERTENEZCA AL PROPIETARIO DEL VEHICULO, O TRANSPORTE PERSONAS QUE TENGAN CON AQUEL UNA RELACION DE DEPENDENCIA DIRECTA O INMEDIATA DE NATURALEZA ECONOMICA, EDUCATIVA O CULTURAL, O BIEN RELACIONADA CON LA PRESTACION DIRECTA DE UN SERVICIO EN EL QUE EL TRANSPORTE SEA UN MERO ACCESORIO, CONSIDERÁNDOSE ENTRE OTROS EL TRASLADO DE:

I.- EDUCANDOS POR LA PROPIA INSTITUCION EDUCATIVA;

II.- TRABAJADORES POR SU PATRON;

III.- LO RELACIONADO CON LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS EMPRESAS FUNEBRES;

IV.-VEHÍCULOS DOTADOS CON GRÚA Y VEHÍCULOS DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE MANEJO.

V.- PRODUCTOS O ARTICULOS PROPIOS Y CONEXOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL, PESQUERA, MINERA Y DE LA CONSTRUCCIÓN;

VI.- LIQUIDOS O GASEOSOS, EN VEHICULOS ESPECIALES DENOMINADOS PIPAS O TANQUES; Y

VII.- PERSONAS O COSAS, EN CASOS SIMILARES A LOS ANTERIORES, A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

CAPITULO VIII DE LAS UNIDADES PARA EL TRANSPORTE.

ARTICULO 42.- LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, DEBERAN SATISFACER PARA SU AUTORIZACION LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO; EN TANTO NO SE CUMPLA CON LOS MISMOS, NO PODRA PRESTARSE EL SERVICIO.

ARTICULO 43.- LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PORTARÁN EN UN LUGAR VISIBLE PARA SU FÁCIL IDENTIFICACIÓN, EL COLOR O COMBINACIÓN DE COLORES, NÚMERO DE CONCESIÓN Y RUTA Y EL CERTIFICADO DE APTITUD DEL CONDUCTOR, EN SU CASO; RAZÓN SOCIAL, PLACA Y NÚMERO ECONÓMICO, SI PROCEDIERE EN SU CASO, ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

EN LOS TIPOS DE SERVICIO QUE ASI LO REQUIERAN, DEBERAN CONTAR CON EL EQUIPO ADICIONAL Y ESPECIALIZADO NECESARIO PARA EL SERVICIO AUTORIZADO.

ARTICULO 44.- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, DEBERAN CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE EMISION DE CONTAMINANTES, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONGAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS.

EL TRANSPORTE DE MATERIALES A GRANEL Y RESIDUOS PELIGROSOS SE SUJETARA A LA REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE, PROTEGIENDO EN TODO MOMENTO LA INTEGRIDAD FISICA Y LOS BIENES DE TERCERAS PERSONAS.

CAPITULO IX
DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION Y AUTORIZACION DE RUTA O ZONA Y SU TRAMITACIÓN

ARTICULO 45.- LAS SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE AUTORIZACIONES DE RUTA O ZONA Y PERMISOS TEMPORALES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26 DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO Y SERÁN PRESENTADAS ANTE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 46.- NO PODRA OTORGARSE CONCESION DE RUTA O ZONA, SIN LA PREVIA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS Y TECNICOS QUE FUNDAMENTEN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES NUEVAS SE CONTARA CON LA OPINION FAVORABLE DEL ORGANO TECNICO AUXILIAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 47.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA OTORGAR MEDIANTE CONVOCATORIA, CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE, CUANDO SE REQUIERA ESTABLECER UN SERVICIO QUE TENGA CARACTERISTICAS ESPECIALES, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA RUTA O ZONA DE QUE SE TRATE, O ASI LO EXIJA EL INTERES GENERAL, DANDO PREFERENCIA EN SU CASO A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO CONCESIONADO EN LA RUTA O ZONA.

ARTICULO 48.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA DECRETAR LA SUSPENSION EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE UNA RUTA O ZONA, RESPECTO DE ALGUN TIPO DE TRANSPORTE, CUANDO ESTA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ATENDIDA. AUN CUANDO DICHA SUSPENSION NO SE HUBIERE DECRETADO, PODRA NEGAR LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN CUANDO EL SERVICIO QUE SE PRETENDE PRESTAR SE ENCUENTRE SATISFECHO.

ARTICULO 49.- CUANDO EN UNA RUTA O ZONA ESTÉ SUSPENDIDO EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, SE PODRÁ AUMENTAR TEMPORALMENTE EL NÚMERO DE VEHÍCULOS, CORRESPONDIENDO AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, PREVIO ESTUDIO TÉCNICO, RESOLVER LO CONDUCENTE.

ARTICULO 50.- EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SE OTORGARAN LAS CONCESIONES DE RUTA O ZONA, SEGUN EL ORDEN CRONOLOGICO DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD Y LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS.

CAPITULO X
DE LOS HORARIOS, ITINERARIOS O RUTAS, ZONAS Y TARIFAS

ARTICULO 51.- LA AUTORIZACION POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO ATRAVES DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PARA LA IMPLANTACION DE HORARIOS, ITINERARIOS O RUTAS, ZONAS Y TARIFAS, DEBERA REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 52.- TODO CONCESIONARIO DEBERA RECABAR LA APROBACION DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PARA LOS HORARIOS DE SU RUTA, SEÑALANDO HORAS DE LLEGADA Y SALIDA, TANTO DEL ORIGEN COMO DEL DESTINO DEL SERVICIO. ESTA DISPOSICION SERA OBLIGATORIA PARA EL SERVICIO SUBURBANO Y FORANEO DE PASAJEROS. PARA EL SERVICIO URBANO SE DEBERA DE AUTORIZAR UN HORARIO DE SERVICIO.

ARTICULO 53.- LAS TARIFAS QUE SE COBREN A LOS USUARIOS DE LAS DIFERENTES CLASES DE SERVICIOS, DEBERAN AUTORIZARSE POR ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

LOS PROYECTOS DE MODIFICACION O AUTORIZACION QUE VAYAN A SER SOMETIDOS A LA DECISION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONTARAN CON LA OPINION FAVORABLE DEL ORGANO TECNICO AUXILIAR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 54.- LAS ZONAS Y RUTAS, APROBADAS POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PODRÁN SER MODIFICADAS POR EL MISMO, ACORDE A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, O A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, PREVIA OPINIÓN DEL ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR DEL TRANSPORTE Y CON BASE AL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTIVO.

ARTICULO 55.- EN LA FORMULACION Y APLICACION DE LAS TARIFAS, HORARIOS, RUTAS O ITINERARIOS, SE OBSERVARA SIEMPRE IGUALDAD DE TRATAMIENTO PARA TODOS LOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS MISMAS CONDICIONES, PROCURANDO SATISFACER ESPECIALMENTE LAS NECESIDADES DEL USUARIO.

ARTICULO 56.- LA VIGENCIA DE LAS TARIFAS, HORARIOS, RUTAS O ITINERARIOS Y ZONA SERA DE ACUERDO CON LA CONCESION, PERO EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA EN CUALQUIER MOMENTO MODIFICARLAS, POR CAUSA DE INTERES GENERAL, OYENDO PREVIAMENTE A LOS INTERESADOS Y REALIZANDO LOS ESTUDIOS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 57.- CUANDO EXISTA UN CONFLICTO ENTRE DOS O MAS CONCESIONARIOS POR MOTIVO DE ZONAS, HORARIOS, RUTAS O ITINERARIOS, COMPETE A LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE CONOCERLO Y OYENDO A LAS PARTES, RESOLVERA EN DEFINITIVA.

AL RESOLVER EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOS SUPUESTOS ANTERIORES, VALORARÁ LA CALIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA DEL SERVICIO, ASÍ COMO EL TRATO PERSONAL QUE BRINDEN A LOS USUARIOS LOS CONCESIONARIOS.

ARTICULO 58.- EN LOS LUGARES EN DONDE NO EXISTA TRANSPORTE ESPECIFICO DE TURISMO, LOS CONCESIONARIOS PODRAN CONVENCIONALMENTE ESTABLECER TARIFAS CUANDO SE TRATE DE VIAJES DE RECREO, DEBIENDO NOTIFICARLO A LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 59.- PODRÁ AUTORIZARSE POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, TARIFAS ESPECIALES HASTA EL 50% DE DESCUENTO A DISCAPACITADOS Y A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

**CAPITULO XI
DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS**

ARTICULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS LAS SIGUIENTES:

- I.- PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA CONCESIÓN Y CON LAS TARIFAS APROBADAS, DE ACUERDO CON ESTA LEY Y DISPOSICIONES QUE POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO DICTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**
- II. RESPONDER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS FALTAS EN QUE INCURRAN POR SI MISMOS O POR CONDUCTO DE LAS PERSONAS DE QUIENES SE SIRVAN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.**
- III. NO INTERRUMPIR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALVO POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL.**
- IV. COBRAR POR EL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS EL PRECIO ESTABLECIDO EN LAS TARIFAS APROBADAS PREVIAMENTE POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.**
- V. RESPETAR LOS HORARIOS E ITINERARIOS FIJADOS PARA LA RUTA, CUYA EXPLOTACIÓN LES HAYA SIDO AUTORIZADA, DEBIENDO IMPLANTAR MEDIDAS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL A EFECTO DE CUMPLIR ESTA OBLIGACIÓN.**
- VI. MANTENER LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO EN LAS CONDICIONES DE HIGIENE, CAPACIDAD, SEGURIDAD Y COMODIDAD QUE FIJE EN CADA CASO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO.**
- VII. CONTAR CON SEGURO DE VIAJERO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.**
- VIII. PRESTAR SERVICIOS DE EMERGENCIA GRATUITAMENTE CUANDO ASÍ LO REQUIERA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS CASOS DE CATÁSTROFES O CALAMIDADES.**
- IX. EN CASO DE EMERGENCIA, TODOS LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO ESTARÁN OBLIGADOS A BRINDAR TRANSPORTE GRATUITAMENTE A AGENTES DE CUALQUIER CORPORACIÓN POLICIACA, PREVIA IDENTIFICACIÓN, YA SEA QUE ESTÉN EN SERVICIO O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA COMISIÓN.**
- X. EXPEDIR BOLETO EN EL QUE GARANTICE EL PAGO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIAJERO.**
- XI. EN EL CASO DE SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO, SEÑALAR EN EL TEXTO DEL BOLETO O CONTRATO, LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES A LOS QUE EL USUARIO TIENE DERECHO Y TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL SERVICIO TURÍSTICO.**
- XII. VIGILAR QUE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS OBTENGAN LA LICENCIA Y EL CERTIFICADO DE APTITUD RESPECTIVOS Y CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LA VIOLACIÓN DE ESTE PRECEPTO, CON QUIENES**

TENGAN A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.

XIII. CUMPLIR CON LAS DEMÁS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO GENERAL.

ARTICULO 61.-SON OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, LAS SIGUIENTES:

I.- OBTENER Y PORTAR CONSIGO LA LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, DE ACUERDO CON LAS CATEGORÍAS, MODALIDADES Y TIPO DE SERVICIO.

EN EL CASO DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO, ADEMÁS DEBERÁN OBTENER Y PORTAR EL CERTIFICADO DE APTITUD QUE EXPIDA LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

II.- MOSTRAR A LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, LA LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE FACULTA LA CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO.

III.- ABSTENERSE DE MANEJAR CUANDO ESTÉN IMPEDIDOS PARA HACERLO, POR CIRCUNSTANCIAS DE SALUD O DE CUALQUIER OTRA QUE IMPLIQUE DISMINUCIÓN DE SUS FACULTADES FÍSICAS O MENTALES.

TRATÁNDOSE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PODRÁN OBTENER AUTORIZACIÓN PARA MANEJAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SI LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE DETERMINA QUE LA DISCAPACIDAD NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLO, O EN SU CASO, HAGA LAS ADAPTACIONES QUE SE DETERMINEN AL VEHÍCULO QUE SE LE AUTORICE CONDUCIR.

IV.- ABSTENERSE DE MOLESTAR A OTROS CONDUCTORES, A LOS PEATONES Y AL PÚBLICO EN GENERAL, CON RUIDOS, SEÑAS U OTRAS ACTITUDES OFENSIVAS.

V.- SUJETARSE A LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE PERICIA, EXIGIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL.

VI.- PROPORCIONAR DE MANERA ININTERRUMPIDA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, SALVO POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

VII.- APOYAR COORDINADAMENTE EN LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS CASOS DE CATÁSTROFES O CALAMIDADES.

VIII.- EXPEDIR BOLETO EN EL QUE SE GARANTICE EL PAGO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIAJERO.

IX.- OBEDECER TODAS LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL.

ARTICULO 62.- LOS CONCESIONARIOS DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE AUTORIZA LA PRESENTE LEY, ESTARAN OBLIGADOS A:

I.- CUMPLIR CON LAS CONDICIONES QUE PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS LE FIJE LA CONCESION RESPECTIVA, DE ACUERDO CON ESTA LEY Y DISPOSICIONES QUE POR CAUSA DE INTERES PUBLICO DICTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II.- COBRAR POR EL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS EL PRECIO ESTABLECIDO EN LAS TARIFAS APROBADAS PREVIAMENTE POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

III.- RESPETAR LOS HORARIOS E ITINERARIOS FIJADOS PARA LA RUTA, CUYA EXPLOTACION LES HAYA SIDO AUTORIZADA, DEBIENDO IMPLANTAR MEDIDAS DE SUPERVISION Y CONTROL A EFECTO DE CUMPLIR CON ESTA OBLIGACION;

IV.- MANTENER LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO EN LAS CONDICIONES DE HIGIENE, CAPACIDAD, SEGURIDAD Y COMODIDAD QUE FIJE EN CADA CASO LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE;

V.- PRESTAR SERVICIOS DE EMERGENCIA GRATUITAMENTE CUANDO ASI LO REQUIERA EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS CASOS DE CATASTROFES O CALAMIDADES DE QUE SEAN VICTIMAS POBLACIONES O REGIONES;

VI.- EN EL CASO DE SERVICIO EXCLUSIVO DE TURISMO, SEÑALAR EN EL TEXTO DEL BOLETO O CONTRATO LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES A LOS QUE EL USUARIO TIENE DERECHO Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL SERVICIO TURISTICO;

VII.- VIGILAR QUE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS OBTENGAN LA LICENCIA Y EL CERTIFICADO DE APTITUD RESPECTIVOS Y CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LA VIOLACION DE ESTE PRECEPTO CON QUIENES TENGAN A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS; Y

VIII.- CUMPLIR LAS DEMAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 63.- LAS PERSONAS QUE POR CONCESION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPLOTEN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESTARAN OBLIGADOS A ASEGURAR A LOS PASAJEROS Y CARGA, CONTRA LOS RIESGOS QUE POR ACCIDENTE PUDIERAN OCURRIR CON MOTIVO DEL SERVICIO.

ARTICULO 64.- EN CASO DE EMERGENCIA, TODOS LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO ESTARAN OBLIGADOS A BRINDAR TRANSPORTE GRATUITAMENTE A AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICIACA, PREVIA IDENTIFICACION, YA SEA QUE ESTEN EN SERVICIO O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA COMISION.

ARTICULO 65.- LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE OYENDO A LOS INTERESADOS DESIGNARA LOS LUGARES O ESTACIONES PARA LOS VEHICULOS EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FORANEO. EN LOS CENTROS DE IMPORTANCIA, SI ASI LO REQUIEREN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SE ESTABLECERAN ESTACIONES CENTRALES, TERMINALES Y DE PARADA, LAS QUE DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE NECESARIAS Y CONTAR CON SERVICIOS SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS.

ARTICULO 66.- EN LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, A SOLICITUD DE ESTOS, EL CONDUCTOR NO ADMITIRA A QUIENES OSTENSIBLEMENTE PADEZCAN ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS O SE ENCUENTREN BAJO INFLUENCIA DE SUSTANCIAS QUE ALTEREN LA NORMALIDAD DE SU CONDUCTA, O LOS QUE POR FALTA DE COMPOSTURA EN SUS PALABRAS O ACCIONES LASTIMEN EL DECORO DE LOS PASAJEROS, ALTEREN EL ORDEN O PROVOQUEN RIÑAS Y

DISCUSIONES; ASI COMO LOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE EBRIEDAD O INGIERAN BEBIDAS EMBRIAGANTES EN SU INTERIOR.

ARTICULO 67.- EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS QUEDA PROHIBIDO LLEVAR ANIMALES, PAQUETES U OTROS ANALOGOS QUE POR SU CONDICION, SU VOLUMEN, ASPECTO, RUIDO O MAL OLOR PUEDAN CAUSAR MOLESTIAS A LOS PASAJEROS, QUIENES PODRAN EXIGIRLE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO Y A LOS SUPERVISORES QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

CAPITULO XII DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTICULO 68.- TODO USUARIO, A CAMBIO DEL IMPORTE DEL PASAJE, TENDRA DERECHO A QUE SE LE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECIBIRA EN LAS RUTAS FORANEAS UN BOLETO EN EL QUE CONSTE LA CLASE DE SERVICIO, EL PRECIO Y LOS PUNTOS TERMINALES. EN LAS RUTAS URBANAS EL BOLETO CONTENDRA EL NOMBRE DE LA RUTA Y EL PRECIO DEL PASAJE.

EN EL TEXTO DEL BOLETO SE ASENTARA EL NOMBRE DE LA COMPAÑIA CON LA QUE HUBIERE CONTRATADO EL SEGURO DE VIAJERO Y LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS EN CASO DE ACCIDENTE.

ARTICULO 69.- LOS PASAJEROS TIENEN DERECHO A:

I.- OCUPAR HASTA EL TERMINO DE SU VIAJE LOS ASIENTOS QUE LE SEAN OTORGADOS, AUN CUANDO LOS ABANDONEN MOMENTANEAMENTE EN LAS TERMINALES TRATANDOSE DE SERVICIO FORANEO;

II.- CONSERVAR EN SU PODER LOS BULTOS QUE POR SU VOLUMEN O SU NATURALEZA NO OCASIONEN MOLESTIAS O DAÑOS A LOS DEMAS PASAJEROS;

III.- QUE SE LES ADMITAN EN VEHICULOS DE SERVICIO FORANEO POR CONCEPTO DE EQUIPAJE Y LIBRE DE PORTE POR CADA BOLETO, UN MAXIMO DE VEINTICINCO KILOGRAMOS;

IV.- EXIGIR EN CASO DE PERDIDA COMPROBADA, TRATANDOSE DE SERVICIO FORANEO, EL PAGO DEL VALOR DE SU EQUIPAJE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

V.- LOS MINUSVALIDOS DISPONDRAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA ABANDONAR Y COLOCARSE CON SEGURIDAD EN EL INTERIOR DEL VEHICULO DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS.

VI.- EXIGIR A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO QUE SE CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;

ARTICULO 70.- EL PASAJERO QUE NO PUEDA PRESENTAR EL RECIBO QUE LE HUBIERE SIDO EXPEDIDO AL ENTREGAR SU EQUIPAJE, SOLO PODRA RETIRARLO SI IDENTIFICA SATISFACTORIAMENTE SU CONTENIDO O COMPRUEBA SU PROPIEDAD.

CAPITULO XIII DE LAS CESION, TRANSMISION, ANULACION Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 71.- LOS DERECHOS DE LAS CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO A PERSONAS FÍSICAS, SERÁN CONSIDERADOS COMO PARTE DEL PATRIMONIO FAMILIAR DE SUS TITULARES; TANTO ÉSTAS COMO LAS OTORGADAS A PERSONAS MORALES, NO PODRÁN ENAJENARSE, EMBARGARSE, ARRENDARSE, HIPOTECARSE O GRAVARSE, TOTAL NI PARCIALMENTE, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. SOLO PODRÁN TRANSMITIRSE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS CONCESIONES DE RUTA O ZONA, POR MUERTE O INVALIDEZ DEL CONCESIONARIO AL CÓNYUGE, A LA CONCUBINA, AL CONCUBINARIO Y A LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA DIRECTA HASTA EL SEGUNDO GRADO, EN EL ORDEN Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO GENERAL DE ESTA LEY.

LOS FEDATARIOS PÚBLICOS SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR, EN CUALQUIER FORMA, EN ACTOS O CONTRATOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LAS CONCESIONES QUE IMPLIQUEN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 72.- CUANDO HAYA FALSEDAD EN LOS INFORMES O DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN A LA SOLICITUD, EL PERMISO O LA CONCESIÓN DE RUTA O ZONA SE ANULARÁ SIN PERJUICIO DE APLICAR AL RESPONSABLE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTICULO 73.- LOS PERMISOS Y LAS CONCESIONES DE RUTA Y ZONA SE REVOCARÁN, A JUICIO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- POR REINCIDIR TRES VECES EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO DISTINTO AL EXPRESADO EN LA CONCESION;

II.- POR SER AMONESTADO EN TRES OCASIONES POR SERVICIO NOTORIAMENTE DEFICIENTE O CAREZCAN LOS VEHICULOS DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO;

III.- AL SER INFRACCIONADO EN TRES OCASIONES POR PRESTAR EL SERVICIO FUERA DE LA RUTA O ZONA QUE EXPRESE LA CONCESION.

IV.- POR REINCIDIR EN TRES OCASIONES EN CAMBIOS DE VEHICULOS SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE O PORTAR PLACAS SOBREPUESTAS;

V.- POR SUSPENDER EN TRES OCASIONES EL SERVICIO SIN AUTORIZACION PREVIA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA SUSPENSION SEA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO;

VI.- POR REINCIDENCIA EN TERCERA OCASION DEL INCUMPLIMIENTO DE HORARIO O TARIFA U OTRAS FALTAS ANALOGAS, A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE;

VII.- POR LA COMISION INTENCIONAL DE ALGUN HECHO DELICTUOSO QUE MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, DE PARTE DEL CONCESIONARIO, CUANDO EL ILICITO LO COMETA CON MOTIVO O DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO;

VIII.- POR HABERSE EXPULSADO AL SOCIO DE LA ORGANIZACION O PERSONA MORAL CONCESIONARIA, SEGUN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS RESPECTIVOS Y POR CAUSAS PREVISTAS EN ESTOS O POR SEPARARSE VOLUNTARIAMENTE DE LA ORGANIZACION;

IX.- EN CASO DE QUE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, NO ACUERDE LA REVOCACIÓN SOLICITADA POR LA ORGANIZACIÓN O POR EL SOCIO SEPARADO,

ÉSTA SE PERDERÁ EN FAVOR DEL SOCIO LA AUTORIZACIÓN INDIVIDUAL DE RUTA O ZONA, DEBIÉNDOSE OTORGARLE LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.

X.- PORQUE LA CONCESION HAYA SIDO AUTORIZADA SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;

XI.- PORQUE EL CONCESIONARIO CAMBIE SU NACIONALIDAD MEXICANA;

XII.- POR FALTA DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES DERIVADAS DE LA CONCESION DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

XIII.- POR HACERSE CARGO EL ESTADO, A TRAVES DEL EJECUTIVO, DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN UNA RUTA O ZONA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, CUANDO LO EXIJA ASI EL INTERES GENERAL;

XIV.- POR NO CUMPLIR CON LAS SANCIONES QUE LE SEAN IMPUESTAS, DENTRO DEL TERMINO AL EFECTO SEÑALADO;

XV.- POR TRANSPORTAR ESTUPEFACIENTES, SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS O SUBSTANCIAS PELIGROSAS SIN AUTORIZACION DE AUTORIDAD COMPETENTE, CON CONOCIMIENTO DE ELLO POR PARTE DEL CONCESIONARIO;

XVI.- POR REALIZAR EL CONCESIONARIO ACTOS DE COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO DE LOS DERECHOS EMANADOS DE LA CONCESION O AUTORIZACION DE SERVICIO.

XVII.- POR NO REGISTRAR LA UNIDAD CON LA CUAL SE PRESTARA EL SERVICIO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO POR EL REGLAMENTO; Y

XVIII.- EN LOS DEMAS CASOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY O SU REGLAMENTO O QUE LO EXIJA EL INTERES SOCIAL Y EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 74.- TODA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE HAYA SIDO TITULAR DE UN PERMISO O CONCESIÓN DE RUTA O ZONA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, Y QUE HAYA DEJADO DE SERLO POR SESIÓN O REVOCACIÓN, NO PODRÁ OBTENER LA TITULARIDAD DE OTRA, SI ÉSTA FUERA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PERMISIONADO O CONCESIONADO.

CAPITULO XV DE LA VIGILANCIA DEL TRANSPORTE ESTATAL

ARTÍCULO 75.- PARA LA VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO POR EL ESTADO Y EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR, LA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD, CONTARÁ CON EL NÚMERO DE POLICÍAS DE TRÁNSITO Y SUPERVISORES QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONSIDERE NECESARIO, LOS CUALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y ATRIBUCIONES:

I.- CON RELACIÓN AL TRANSPORTE PÚBLICO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE HORARIOS, ITINERARIOS, ZONAS, RUTAS, TARIFAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEÑALE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL TRÁNSITO VEHICULAR.

II.- VIGILAR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD, COMODIDAD E HIGIENE DE LAS TERMINALES, ANDENES Y PARADAS Y DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

- III.- REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CONTROL, CUMPLIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO PARTICULAR Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.**
- IV.- INFORMAR SOBRE LOS TRASPASOS Y VENTAS HECHAS SIN AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES DE RUTA O ZONA.**
- V.- ELABORAR LAS ACTAS NECESARIAS PARA HACER CONSTAR LAS TRANSGRESIONES A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE PARTICULAR Y DEL SERVICIO PÚBLICO QUE SE COMETAN; ASÍ COMO INTERVENIR EN LOS HECHOS DE INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL, APEGÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, PROCURANDO LA ASISTENCIA OPORTUNA A LAS PERSONAS QUE RESULTEN LESIONADAS, DETENIENDO A LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE IMPLIQUEN LA COMISIÓN DE UN DELITO FLAGRANTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA DE LOS QUE SE CASTIGAN CON PENA CORPORAL, PONIÉNDOLAS INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y TOMANDO LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR DAÑOS MAYORES.**
- VI.- IMPEDIR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN LOS CASOS QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL SEÑALAN.**
- VII.- CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEL COORDINADOR OPERATIVO Y DE LOS DIRECTORES.**
- VIII.- PREVENIR DENTRO DE SUS POSIBILIDADES, LOS CASOS DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO GENERAL Y LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**
- IX.- LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALEN LA PRESENTE LEY, EL REGLAMENTO GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.**

ARTICULO 76.-DEROGADO..

CAPITULO XV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77.- LAS VIOLACIONES A LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO QUE SE REFIERAN A LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, SE SANCIONARAN EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 78.- ATENDIENDO A SU GRAVEDAD, LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE PODRÁ APLICAR POR LAS TRANSGRESIONES A LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, SANCIONES CONSISTENTES EN LA DETENCIÓN DE LA UNIDAD, DETENCIÓN Y RETIRO DE LOS DOCUMENTOS, PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACIÓN O SANCIONES ECONÓMICAS DE CONFORMIDAD CON EL TABULADOR DE INFRACCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL Y REMITIR ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL POSIBLE RESPONSABLE, EN CASO DE DELITO FLAGRANTE, QUE SE CASTIGUE CON PENA CORPORAL.

ARTICULO 79.- LA APLICACION DE HORARIOS, ITINERARIOS O RUTAS, TARIFAS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, QUE NO TENGAN LA APROBACION DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, SE SANCIONARAN CON MULTAS QUE VARIARAN DEL IMPORTE DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO

GENERAL VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA EN QUE SE COMETA LA INFRACCION A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 80.- A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS QUE HAGAN EN ELLOS SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJE O CARGA, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU CONSIGNACIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO Y SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA EQUIVALENTE DE CIEN A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 81.- .- DEROGADO.

ARTICULO 82.- LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY QUE NO TENGAN SEÑALADA SANCION ESPECIAL ESTARAN SUJETAS A MULTA Y SU MONTO SERA FINCADO DENTRO DE LOS LIMITES COMPRENDIDOS DE UNO A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, ACORDE A LA GRAVEDAD DE LA FALTA A JUICIO DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE.

ARTICULO 83.- CUANDO EL CONDUCTOR DE LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, ADOpte UNA CONDUCTA QUE IMPLIQUE FALTAS A LA MORAL Y AL BUEN TRATO QUE DEBE DAR A LOS USUARIOS, PREVIA COMPROBACION DE LA FALTA, SE LE MULTARA Y CANCELARA LA LICENCIA O CERTIFICADO DE APTITUD, SEGUN PROCEDA.

ARTICULO 84.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPEDIRA, REVOCARA, MODIFICARA O ADICIONARA EL TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES ECONOMICAS CORRESPONDIENTES, CUANDO A SU JUICIO SEA NECESARIO.

ARTICULO 85.- CON LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVO EL PAGO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LA PRESENTE LEY, LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, EMPLEAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PREVISTO POR EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 86.- CUANDO EL INFRACTOR COMETA VARIAS TRANSGRESIONES A LA LEY EN UN MISMO ACTO, SE LE ACUMULARAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ELLAS, NO DEBIENDO EXCEDER DE TREINTA DIAS DE SALARIO.

ARTICULO 87.- CUANDO CONSTE QUE EL INFRACTOR HA INCURRIDO EN LA MISMA FALTA EN EL LAPSO DE UN AÑO, SERA CONSIDERADO COMO REINCIDENTE Y LA MULTA SE AUMENTARA HASTA EN UN 50%.

ARTICULO 88.- EL PAGO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS DEBERÁ HACERSE EN LAS DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS O EN LAS OFICINAS QUE DEPENDAN DE ÉSTA O SEAN AUTORIZADAS POR LA MISMA.

CAPITULO XVI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 89.- LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, SON LOS PREVISTOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y SE TRAMITARAN CONFORME A LA MISMA.

CAPÍTULO XVII DE LOS CENTROS DE APRENDIZAJE DE CONDUCCIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 90.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PRETENDA DEDICARSE A IMPARTIR CURSOS Y CLASES DE MANEJO, DEBERÁ OBTENER ANTE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, EL PERMISO CORRESPONDIENTE, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, PREVISTOS POR LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO GENERAL, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 91.- EL CENTRO DE APRENDIZAJE DE CONDUCCIÓN VEHICULAR INDEPENDIEMENTE DE SU CONDICIÓN O RÉGIMEN JURÍDICO, DEBERÁ CONTAR CON LAS INSTALACIONES NECESARIAS, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN SIMULADORES, AULAS Y DEMÁS QUE DETERMINE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, PARA LLEVAR A CABO LA IMPARTICIÓN DE CURSOS O CLASES TEÓRICO-PRÁCTICO, SOBRE MANEJO Y MECÁNICA BÁSICA, PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE PRETENDAN OBTENER UNA LICENCIA PARA CONDUCIR.

ARTÍCULO 92.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEDICADAS A IMPARTIR CURSOS O CLASES DE MANEJO, DEBERÁN CONTAR CON UNA PÓLIZA DE SEGUROS QUE CUBRA, POR LO MENOS DAÑOS A TERCEROS Y PARTICIPANTES EN SUS BIENES Y/O PERSONAS.

ARTÍCULO 93.- ES OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A IMPARTIR CURSOS O CLASES DE MANEJO, OTORGAR A LOS PARTICIPANTES UNA CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DEL CURSO QUE HAYA RECIBIDO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO SEGUNDO. SE DEROGAN LOS ARTICULOS 14, 25, 29, 40 FRACCION X, 41, 42, 43 FRACCION III, 47 FRACCIONES II Y III, 48, 49 Y 60; EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO SEXTO Y TITULO SEPTIMO DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL ALCANCE AL NUMERO 31 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL 4 DE AGOSTO DE 1971, Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS QUE SE OPONGAN A ESTA LEY.

LAS FRACCIONES, ARTICULOS, CAPITULOS Y TITULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO QUE SE DEROGAN Y EL TABULADOR DE INFRACCIONES VIGENTE, CONTINUARAN APLICÁNDOSE EN TANTO NO SE APRUEBEN LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS.

ARTICULO TERCERO. EL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPEDIRA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN UN PLAZO DE 30 DIAS, A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO. EL PERSONAL DE LAS DIRECCIONES DE TRANSITO Y DEL AUTOTRANSPORTE PUBLICO Y DE LAS SECRETARIAS DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS Y DE HACIENDA DEL ESTADO QUE PASE A TRABAJAR A LA INSTANCIA COMPETENTE QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE ESTA LEY, NO SERA AFECTADO EN SU RELACION LABORAL Y SE DEBERAN RESPETAR SUS DERECHOS, EN APEGO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

ARTICULO QUINTO. SE CONCEDE UN PLAZO DE SESENTA DIAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, PARA QUE QUIENES HAYAN PRESENTADO SOLICITUD DE CONCESION, LA RATIFIQUEN ANTE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE, SATISFACIENDO LOS EXTREMOS DE LOS CAPITULOS III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV Y XVI DE LA MISMA. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, LAS SOLICITUDES QUE NO SE RATIFIQUEN SE TENDRAN POR NO PRESENTADAS.

LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE CLASIFICARA LAS SOLICITUDES RATIFICADAS CON BASE EN SU ANTIGÜEDAD Y COMUNICARA LA RESPUESTA A LOS INTERESADOS NOVENTA DIAS DESPUES.

ARTICULO SEXTO.- LOS CONCESIONARIOS DE RUTA O ZONA QUE HUBIEREN ESTABLECIDO CONVENIOS PRIVADOS ENTRE SI O CON LA PARTICIPACION DE AUTORIDADES NO COMPETENTES EN MATERIA DE TRANSPORTES, TENDRAN UN PLAZO DE 180 DIAS, A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY, PARA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE Y ENTREGAR LOS CONVENIOS REFERIDOS A EFECTO DE CONOCER Y ANALIZAR SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, RATIFICARLOS O REVOCARLOS, CON APEGO A LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO SEPTIMO.- LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE DEBERA CONVOCAR EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS DE ENTRADA EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY A LOS TRANSPORTISTAS DEL ESTADO Y A ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO PARA LA INTEGRACION DEL ORGANO TECNICO AUXILIAR, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 18 DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D.P. C. AUGUSTO ARTURO LOPEZ GUILLEN.- D.S. C. BLADIMIR RAMIREZ SANTIAGO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA.- SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

LAS FIRMAS DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDEN A LA PROMULGACION DEL DECRETO NUMERO 293.- LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

T R A N S I T O R I O S

(DECRETO NO. 264, PERIODICO OFICIAL NO. 268 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2004.)

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO, EN RAZÓN DE LA FUSIÓN, SE CONVIERTEN EN EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DENOMINADO, COORDINACIÓN DE TRANSPORTE,

TRÁNSITO Y VIALIDAD, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO TERCERO.- PARA EFECTOS DE DAR SOLUCIÓN A LA SESIÓN DE DERECHOS REALIZADAS ENTRE PARTICULARES Y QUE NO ESTÁN PREVISTAS EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, POR ESTA ÚNICA OCASIÓN, A QUIENES SE ENCUENTREN EN ESTA IRREGULARIDAD, SE LES CONCEDE UN TÉRMINO DE SEIS MESES, A PARTIR DE ESTA PUBLICACIÓN, PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN ANTE LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD.

CONFORME A LA PRESENTE LEY, EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL DERECHO, DEBERÁ REALIZARSE EN LAS DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS O EN LAS OFICINAS QUE DEPENDAN DE ÉSTA O SEAN AUTORIZADAS POR LA MISMA.

ARTÍCULO CUARTO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPOGAN AL PRESENTE DECRETO.

EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 05 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO D.P.C. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN.- D.S.C. JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA.-RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN OCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.-RUBEN F. VELÁSQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.-RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 24 DE JUNIO DE 1998, PUBLICADO BAJO DECRETO No. 293, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL No. 36 2ª. SECCION DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1998.

* SE REFORMA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO NO. 264, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL NO. 268 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2004.